

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL formulado por LEONOR CAPACHO RICO en contra JAVIER GALVIS SIZA.

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

- . - Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza contrajeron matrimonio civil el día 20 de mayo de 2005 en el Juzgado de Paz del Castellar de Vallés (España), inscrito en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 07108934.
- . - Los cónyuges no han liquidado la sociedad conyugal, sin embargo, si adquirieron bienes e inmuebles dentro de la misma, los cuales se encuentran en la ciudad de Bucaramanga y en el municipio de los Santos (Santander).
- . - Durante la vida matrimonial, los cónyuges no procrearon hijos.
- . - Los cónyuges desde hace más de dos (2) años se encuentran separados de hecho exactamente desde el 15 de junio de 2018.
- . - La señora LEONOR capacho rico, me confirió poder para actuar en el presente proceso, conforme a los preceptos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

III. PRETENSIONES

La demandante Leonor Capacho Rico pretende que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

- 1.- Decretar el Divorcio - Matrimonio Civil contraído entre Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza, por causas imputables al tiempo transcurrido desde la separación de hecho, dando aplicación al artículo 154 numeral 8 del Código Civil.
- 2.- Una vez ejecutoriada la sentencia sobre el divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente, de acuerdo on lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

3.- Condenar a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.

IV. DE LA ACTUACION

El 15 de junio de 2021 se admitió la demanda de divorcio-matrimonio civil, mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del CGP, ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8º del Decreto No 806 de 2020, con traslado por el término de 20 días y reconocimiento de personería al profesional del derecho. (Fl. 48 y 49).

El demandado Javier Galvis Siza quedo notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2021, notificada en estados de 3 de noviembre de 2021 de conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

A través de escrito de contestación, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que por intermedio de sentencia de autoridad española ejecutoriada se ordenó disolver el Matrimonio de civil conformado por Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza, por tanto, la figura aplicable al caso para hacer efectivo el fallo en Colombia es el exequátur, conforme al artículo 163 del Código Civil. (Fl. 108 -131)

El 13 de diciembre de 2021, se requirió al demandado para que allegara copia de la providencia proferida el 15 de junio de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia No. 9 de Granollers – España dentro del proceso de Divorcio Contencioso 479/2018—6, con la constancia de ejecutoria debidamente autenticada y legalizada, con el objeto que pueda certificar la calidad de funcionario que suscribe el documento público, para lo cual deberá acudir a la legalización ante consulado o ala apostilla. (Fl. 132)

Por escrito allegado vía correo electrónico el 11 de enero de 2022, el demandado Javier Galvis Siza, por conducto de apoderado y en cumplimiento de proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, allega sentencia de divorcio proferida por autoridad española con respectivamente apostillada (Fl.136 -148).

A. De las pruebas

1. Del demandante

a) Documentales

- . - Registro Civil de Matrimonio No. 07108934 (Fl. 43)
- . - Escritura 5018 del 26 de septiembre de 2018 expedida por la notaria 73 del Circulo de Bogota. (Fl. 16 – 26)
- . - Registro civil de nacimiento de LEONOR CAPACHO RICO (Fl.12 - 13)

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

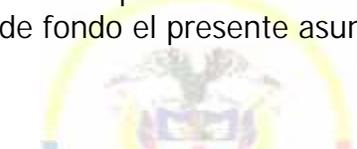
- .- Registro civil de nacimiento de JAVIER GALVIS SIZA. (Fl. 14- 15)

- 2. De la demandada
 - a) Documentales
 - .- Sentencia de divorcio No. 144/2020, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 9 de Granollers de Barcelona España. (Fl. 117 – 124) (Fl. 136-148)

 - .- Acta de conciliación unión marital de hecho entre Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga. (Fl. 125 - 127)

 - .- Certificado de Libertad y tradición No. 300-19929. (Fl. 21-24)

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto.



CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida -artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes -artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia -artículo 42 superior, norma que también dispone que “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley”, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto -principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.¹

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio -artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².

Por consiguiente, las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Sentencia C-985/10 Corte Constitucional.

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»³. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, la honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Mediante sentencia SC 132-2018 la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que La homologación es un trámite jurisdiccional que busca otorgar, a una sentencia proveniente del exterior, efectos equivalentes a los de una local, en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los estados y de las necesidades connaturales de una sociedad globalizada, con un alto tránsito de personas y de capitales entre los países.

En este caso, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces locales, para otorgar vigor a lo resuelto por falladores foráneos, a condición que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación, las cuales no pretenden un reexamen de la relación jurídica sustancial, sino la verificación de ciertos aspectos extrínsecos al proveído⁴, tales como la reciprocidad diplomática o legislativa, la competencia del juzgador, la salvaguardia del orden público interno, la tutela de los derechos de defensa y contradicción, y el cumplimiento de la legalización y autenticación que es exigible a todos los documentos extranjeros.

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁴ CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. n° 2013-02702-00.

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

En Colombia, los artículos 605, 606 y 607 del Código General del Proceso consagran estos requerimientos en los siguientes términos:

(i) Entre nuestro país y el de procedencia debe existir reciprocidad diplomática o legislativa, de suerte que haya un compromiso correlativo de reconocer las providencias emitidas en el otro, en virtud de tratados internacionales o de sus ordenamientos jurídicos nacionales⁵;

(ii) La decisión debe tener el carácter de sentencia judicial y ser emitida en un proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria⁶;

(iii) El asunto del cual se ocupa el fallo no puede referirse a derechos reales sobre bienes ubicados en territorio colombiano, pues en este caso debe aplicarse el principio de territorialidad⁷;

(iv) La resolución debe estar en armonía con las normas de orden público sustancial patrias, valga decirlo, los principios que disciplinan las diferentes instituciones jurídicas y en cuyo respeto está interesado el país.

La jurisprudencia ha definido el orden público como «los principios esenciales del Estado»⁸ o «los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional»⁹, esto es, «los principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico, su noción atañe al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad»¹⁰.

(v) El proveído a reconocer debe estar ejecutoriado, según la ley del país de origen, en orden a garantizar que sea inmodificable e intangible, para lo cual deberá acreditarse que frente a lo decidido no proceden recursos, que los mismos ya se agotaron, que precluyó la oportunidad para interponerlos, o que no existen instrumentos judiciales para controvertir lo resuelto¹¹;

(vi) Copias de la sentencia y de la constancia de ejecutoria deben estar debidamente autenticadas y legalizadas, con el objeto que pueda certificarse la calidad del funcionario que suscribe el documento público, para lo cual deberá acudir a la legalización ante consulado o a la apostilla, según el caso¹²;

(vii) La competencia para conocer de la materia no debe ser privativa de los jueces colombianos, como sucede en los casos de inmunidades o por la aplicación de los estatutos personal o real reconocidos en el Derecho Internacional Privado;

⁵ CSJ sentencia 18 dic. 2009, rad. n° 2008-00315-00; 11 ene. 2011, rad. n° 2007-00499-00; 8 nov. 2011, rad. n° 2009-00219-00; 19 dic. 2012, rad. n° 2011-00579-00 y 21 feb. 2014, rad. n° 2008-01175-00.

⁶ Cfr. CSJ, AC5678, 31 ag. 2016, rad. n° 2016-00540-00.

⁷ CSJ, AC4909, 2 ag. 2016, rad. n° 2016-01537-00.

⁸ CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. n° 2013-02702-00.

⁹ CSJ, 27 jul. 2011, rad. n° 2007-01956-00.

¹⁰ CSJ, 8 nov. 2011, rad. n° 2009-00219-00.

¹¹ CSJ, AC7288, 27 oct. 2016, rad. n° 2016-03016-00.

¹² CSJ, AC7244, 25 oct. 2016, rad. n° 2016-02791-00.



Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

(viii) Es imperativo observar las reglas de la cosa juzgada y el non bis in idem, por lo que se excluye la homologación de decisiones que se refieran a asuntos sobre los cuales haya un pronunciamiento local o un proceso en curso; y

(ix) Deberá acreditarse que en el trámite adelantado en el otro país se respetó el debido proceso, en particular, las garantías de debida noticia y contradicción.

Lo expuesto, claro está, sin perjuicio de los tratados internacionales suscritos por Colombia y que sean aplicables al caso, los cuales pueden consagrar requisitos adicionales o diferentes.

Así, la Ley sobre el proceso en asuntos de familia y en materia de jurisdicción voluntaria –FamFG-, en el parágrafo 107, permite la homologación de resoluciones extranjeras en materia matrimonial, incluyendo el divorcio, siempre que se agote el proceso judicial ante las autoridades competentes, salvo los casos previstos en el parágrafo 109, a saber:

1. Si los tribunales del otro Estado no son competentes en virtud de la ley alemana;
2. En caso que el acusado, que no ha comparecido al proceso, y se remite al hecho que el documento de la acusación no le llegó a tiempo o no le entregado de manera debida, para poder preparar la defensa;
3. Si la decisión es incompatible con una decisión extranjera anterior adoptada o reconocida aquí o si el proceso subyacente es incompatible con un proceso legal anterior que ha quedado pendiente;
4. Cuando el reconocimiento de la decisión da lugar a un resultado manifiestamente incompatible con los principios esenciales del Derecho alemán, en particular cuando reconocimiento es incompatible con los derechos fundamentales (folio 74).

“[U]n fallo de una autoridad colombiana que decrete el divorcio, en general, puede ser adoptado por el Estado alemán, puesto que las limitaciones que establece su normatividad en sí mismas no corresponden a impedimentos insalvables, sino más bien a restricciones básicas que las legislaciones consagran, como en un sentido análogo lo hace la propia.

Adicionalmente, cabe señalar que en multiplicidad de ocasiones en que esta Corte ha tenido la oportunidad de fallar causas similares ha establecido dicha correspondencia... Así por ejempl[o], en CSJ SC 20 may. 2013, Rad. 2008-00405-00, reiterada SC6143-2014, se dijo que “(...) según consta en la traducción oficial que de la legislación alemana se arrimó a la actuación, recaudada en el proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2009-00937-00 y trasladada de manera regular y oportuna, “[l]as decisiones que en el exterior declaran un matrimonio como (...) divorciado (...), solamente se reconocen cuando la administración estatal de justicia ha determinado que las condiciones para el reconocimiento se cumplen”, las que, en general, coinciden con los requisitos que en la legislación interna colombiana se consagran para conceder el exequátur, a saber: que la autoridad judicial que

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

profirió la sentencia cuya convalidación se pretende sea competente para emitirla; que la contraparte haya sido debidamente vinculada al trámite; que no contradiga una determinación judicial del país ante el cual se tramita el proceso de exequátur; que el fallo que se pretende homologar no sea contrario a los principios o bases esenciales de la ley alemana ni sea incompatible con derechos fundamentales; y que el pronunciamiento jurisdiccional cuyo reconocimiento se persigue haya adquirido validez legal según la ley del Estado en donde se emitió...Dicha reciprocidad legislativa entre Colombia y la República Federal de Alemania ha sido reconocida así mismo, entre otras, en sentencias de 24 de 2009, Exp. 2007-00731-00; 4 de diciembre de 2009, Exp. 2009-00419-00; 1º de diciembre de 2010, Exp. 2008-01637-00; 28 de mayo de 2010, Exp. 2008-00596-00; 2 de febrero de 2011, Exp. 2009-00967-00 y 29 de noviembre de 2011, Exp. 2007-00939-00" (SC18560, 16 dic. 2016, rad. n.º 2014-01997-00)."¹³

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia a dejado por sentado que existe un sistema de cooperación legislativa que permite que las sentencias proferidas en ambos países puedan ser reconocidas en su homólogo, con requisitos y causales de denegación similares, sin que se impongan cargas desmedidas o de imposible cumplimiento, a través de lo que ha denominado trámite de Exequatur contemplado en el artículo 607 del CGP.

"la demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La --Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo [91](#), por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales".

¹³ Sentencia SC132-2018 Corte Suprema de Justicia.

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

Conforme lo expuesto y dentro del caso sub lite, resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, de las pruebas aportadas por las partes se pudo claramente establecer que:

.- Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza contrajeron matrimonio civil el día 20 de mayo de 2005 en el Juzgado de Paz del Castellar de Vallés (España), inscrito en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 07108934.

.- Mediante Sentencia de divorcio No. 144/2020, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 9 de Granollers de Barcelona España. (Fl. 117 – 124) (Fl. 136-148) se declaró disuelto por divorcio el matrimonio Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza.

En tal sentido, este despacho encuentra que no es dable la prosperidad de las pretensiones, habida cuenta que no es la demanda verbal de Divorcio el mecanismo idóneo para efectivizar la decisión judicial proferida por autoridad extranjera que disolvió el vínculo matrimonial entre Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza, en consecuencia serán las partes quienes deberán de forma libre y voluntaria adelantar el respectivo tramite exequatur ante la H. Corte Suprema de Justicia para la correspondiente homologación, esto en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por mandato del artículo 281 del CG, que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la demandante Leonor Capacho Rico, las cuales se liquidarán por secretaria.

Se fijan como agencias en derecho la suma de _____ pesos equivalente a _____ salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: de conformidad a lo anterior, DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante Leonor Capacho Rico, las cuales se liquidarán por secretaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de_____ pesos, equivalente a _____ salarios mínimos mensuales vigentes, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: MARIA FERNANDA.



NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP, por anotación en el estado No. 148 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia